



Gaceta Oficial

Universidad de Carabobo

Año 57

Valencia, 23 de marzo de 2015

EXTRAORDINARIA N° 579

Sumario

Consejo Universitario

- ☐ ACTO MOTIVADO EN RELACIÓN A QUE LOS PROFESORES CLASIFICADOS COMO DEDICACIÓN EXCLUSIVA Y CON ACREDITACIÓN ACADÉMICA, PUEDAN PARTICIPAR EN ACTIVIDADES DE POSTGRADO, ADICIONALES A SU DOCENCIA EFECTIVA OBLIGATORIA.
- ☐ REFORMA DEL ARTÍCULO 230 DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO.
- ☐ REFORMA DEL ARTÍCULO 249 DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO.
- ☐ REFORMA DEL ARTÍCULO 289 DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO.

Sesión 1.753 de Fecha 02/03/2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA UNIVERSIDAD DE CARABOBO CONSEJO UNIVERSITARIO

El Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo, institución nacional autónoma domiciliada en Valencia, Estado Carabobo, creada mediante Decreto del Ejecutivo Nacional de fecha 15 de noviembre de 1892 y Decreto de reapertura signado con el N° 100 de fecha 21 de marzo de 1958, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 25.617 de fecha 22 de marzo de ese mismo año; en sesión ordinaria celebrada en fecha dos (02) de marzo

de dos mil quince (2015), en el Salón de sesiones de ese ilustre cuerpo, en ejercicio de las atribuciones que le son propias, a tenor de los supuestos previstos en el artículo 26 de la Ley de Universidades.

CONSIDERANDO

Que es deber de las autoridades universitarias velar por los intereses de la institución en todos los ámbitos, sean académicos, administrativos y laborales de los trabajadores.

CONSIDERANDO

Que las Universidades deben realizar una función rectora en la educación, la cultura y la ciencia y en cumplimiento de

Autoridades Universitarias

Jessy Divo de Romero
Rectora

Ulises Rojas
Vice-Rector Académico

José Ángel Ferreira
Vice-Rector Administrativo

Pablo Aure Sánchez
Secretario

- Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
- Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud
- Decano de la Facultad de Ingeniería
- Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales
- Decana de la Facultad de Ciencias de la Educación
- Decana de la Facultad de Odontología
- Decano de la Facultad Experimental de Ciencias y Tecnología

Publíquese

Prof. Jessy Divo de Romero
Rectora Presidenta

Prof. Pablo Aure Sánchez
Secretario

Depósito Legal Número 76-1712

Editado y Publicado en la Unidad de Publicaciones de la Secretaría.
Coordinadores de Edición: Prof. Tania Bencomo, Asistente al Secretario y Asdrúbal Freites C.
Diagramación: Asdrúbal Freites C.



esta misión, sus actividades se dirigirán a crear, asimilar y difundir el saber mediante la investigación y la enseñanza a completar la formación integral iniciada en los ciclos educacionales anteriores y a formar los equipos profesionales y técnicos que necesita la Nación para su desarrollo y progreso.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela estatuye al trabajo como un hecho social y garantiza la protección del Estado, con características de progresividad, con prevalencia de la realidad sobre las formas, igualdad, no discriminación, igual trabajo igual salario, es decir, principios irrenunciables estipulados en el ámbito mundial y consagrados como derechos fundamentales de conformidad con lo previsto en los artículos 2, 3, 20, 21.1 y 2, 87, 89.1, 2, 3 y 5, 92, 102, 112, y los relativos a los Derechos Sociales establecidos en el Capítulo V del Título III de la carta magna.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Consejo Universitario, conforme lo prevé el artículo 26 numeral 1 de la Ley de Universidades, la coordinación de las labores de enseñanza, investigación y demás actividades académicas de la institución.

CONSIDERANDO

Que el personal docente clasificado de Dedicación Exclusiva, con acreditación académica, especialización o experticia científica de alto nivel es considerado como reserva intelectual de la Universidad y en consonancia con ello a fin de preservar este recurso humano es conveniente establecer vías de retribución especial en reconocimiento a la transferencia de saberes en áreas prioritarias de la institución y del país; siempre en apego a la Constitución, las leyes de la República y la reglamentación dictada en fundamento de la autonomía prevista en el artículo 109 constitucional y 9 de la Ley de Universidades.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar que los profesores clasificados como Dedicación Exclusiva y con acreditación académica, puedan participar en actividades de Postgrado, adicionales a su docencia efectiva obligatoria, lo que permitirá compartir sus conocimientos, transferir saberes, asesorar y/o tutorar la producción intelectual universitaria y, como consecuencia de este intercambio académico, podrán obtener contraprestación mediante bonificación compensatoria de carácter no salarial, en correspondencia con el artículo 252 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.

SEGUNDO: Modificar los artículos 230 y 249 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, a los fines de incluir en el componente docen-

te, la posibilidad que los profesores clasificados a Dedicación Exclusiva puedan aceptar compromisos de hasta seis (06) horas semanales de actividades académicas adicionales a nivel de Postgrado dentro de la Institución.

TERCERO: Que cuando un miembro del Personal Docente y de Investigación de Dedicación Exclusiva sea requerido para incrementar la asignación horaria de su componente Docente obligatorio a los fines de realizar actividades académicas a nivel de Postgrado deberá solicitarlo ante su Unidad Académica de adscripción, previa verificación de disponibilidad de horario y sin menoscabo de sus compromisos con la Cátedra o el Departamento. Los citados órganos deberán velar para que el componente Docente en ningún caso sea mayor de dieciocho (18) horas semanales, ni menoscabe la docencia efectiva obligatoria a nivel de Pregrado.

CUARTO: A los fines de la prosecución de esta resolución el Cuerpo acuerda la obligación implícita de los profesores que se encuentren en la situación de marras de cumplir las normas y los procedimientos que se generen en las respectivas Direcciones de Postgrado, para hacer efectiva la contraprestación adicional por servicios especiales a nivel de Postgrado, consistente en una bonificación compensatoria de carácter no salarial, así como solicitar la autorización ante el Consejo Universitario.

QUINTO: Se exhorta a las Facultades a realizar actualización de la data correspondiente de los profesores a Dedicación Exclusiva que cumplen compromisos docentes a nivel de Postgrado a los fines de implementar la bonificación compensatoria cuatrimestral de carácter no salarial.

En la ciudad de Valencia, en la sede del Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo a los dos (02) días del mes de marzo de dos mil quince (2015).

Jessy Divo de Romero
Rectora – Presidenta

Pablo Aure Sánchez
Secretario

CU-022-1753-2015

El Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo,
en uso de sus atribuciones legales

RESUELVE

Aprobar la REFORMA DEL ARTÍCULO 230 DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO, cuya nueva redacción es la siguiente:



"Artículo 230: Se entenderá por Componente Docente de cumplimiento obligatorio, al total de horas de docencia efectiva asignadas a cada miembro del Personal Docente y/o de Investigación por el Departamento o Cátedra de adscripción para impartir docencia. El mismo comprende al menos doce (12) horas semanales en una misma unidad curricular o diez (10) horas semanales en caso de ser unidades curriculares distintas a nivel de Pregrado. Así mismo podrá realizar cualquier otra actividad relacionada y expresamente establecida por las instancias competentes de la administración de la docencia en la Universidad.

Parágrafo Único: Una vez cumplido el mínimo de docencia efectiva obligatoria en Pregrado, el docente o investigador por su acreditación académica, especialización o experticia científica de alto nivel podrá ser requerido por la Universidad para incrementar el Componente Docente con actividades académicas en Postgrado o Pregrado con el aval de la Cátedra o Departamento sin exceder el máximo de dieciocho (18) horas semanales."

CU-001-1753-2015

El Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo,
en uso de sus atribuciones legales

RESUELVE

Aprobar la REFORMA DEL ARTÍCULO 249 DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO, cuya nueva redacción es la siguiente:

"Artículo 249: Cuando un miembro del Personal Docente y de Investigación a Dedicación Exclusiva le sea requerido incrementar la asignación horaria de su Componente Docente obligatorio, a los fines de realizar actividades académicas a nivel de Pregrado o Postgrado dentro de la institución, lo solicitará ante su Unidad Académica de adscripción (Departamento o Cátedra), la cual otorgará el aval siempre que no menoscabe el cumplimiento de las obligaciones internas y el Plan Académico Integral.

Parágrafo Único: El Docente a Dedicación Exclusiva quien, por su acreditación académica, especialización o experticia científica de alto nivel, sea requerido para cumplir actividades en un programa de Postgrado de la Institución, podrá aceptar compromisos académicos adicionales hasta por seis (06) horas semanales y optar por una bonificación económica compensatoria de carácter no salarial como reconocimiento a su prestación de intercambio de saberes, en correspondencia con el Artículo 252 de este Estatuto."

CU-021-1753-2015

Sesión 1.755 de Fecha 16/03/2015

El Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo,
en uso de sus atribuciones legales

RESUELVE

Aprobar la REFORMA DEL ARTÍCULO 289 DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO, cuya nueva redacción es la siguiente:

"Artículo 289: Se considerará para efectos de la Jubilación y del Escalafón, el tiempo empleado durante las licencias concedidas a los fines siguientes:

1. Por enfermedad o por reposos pre y post natal.
2. Para realizar estudios autorizados por los organismos competentes de la Universidad de Carabobo.
3. Para cumplir comisiones de la Universidad.
4. Para cumplir misiones de intercambio con otras Instituciones.
5. Para ejercer funciones docentes administrativas en el Subsistema de Educación Pública Venezolana.
6. Para ejercer cargos en la Administración Pública.

Las licencias concedidas según el numeral 1 de este artículo, serán siempre remuneradas, reservándose la Universidad el derecho de certificarlas por profesionales a su servicio. Las otras licencias podrán ser remuneradas o no, dependiendo de la justificación que ellas tengan o de los convenios vigentes entre la Universidad y otras Instituciones. En todo caso, las licencias remuneradas deben tener plena justificación.

Parágrafo Único: En el caso de las licencias no remuneradas concedidas según lo estipulado en el numeral 6 de este artículo, se mantendrán todos los beneficios contractuales a los que tiene derecho el Personal Docente y de Investigación. En el caso de aquellos docentes e investigadores inscritos en el Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación (IPAPEDI) el aporte patronal que debe pagar la Universidad de Carabobo será de la exclusiva responsabilidad del docente o investigador que se encuentre de licencia no remunerada mientras permanezca en dicha situación laboral."

CU-001-1755-2015



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
Secretaría